

Concepción, veinticinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 8 comparece LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, recurriendo de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de Bío Bio, ELEUTERIO COFRE DEL PINO, domiciliado en calle Barros Arana N°1019, Concepción, a favor de , interno del módulo 34 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción ubicado en Camino a Penco N° 450, Concepción.

Expone que Con fecha 12 de noviembre de 2013, alrededor de las 15:00 horas en las dependencias del módulo 34 del C.C.P. Bío Bío, personal de Gendarmería de la referida unidad, solicitó a concurrir a la guardia para hacer entrega de una encomienda. En la guardia, los funcionarios respectivos le informan que al interior de la encomienda se encontró una sustancia que a simple vista parecía ser cannabis sativa, el interno negó que la sustancia fuera de él, y que no sabía nada al respecto. En ese momento personal de Gendarmería le pasó en las manos un paquete con la sustancia, a lo que el interno reaccionó lanzándolo al suelo.

Dice que ante la actitud, los funcionarios involucrados procedieron a aplicar en su rostro gas pimienta, para luego golpearlo con el bastón de servicio en diversas partes del cuerpo, en particular en la espalda, tórax, glúteos y piernas. Posteriormente lo trasladaron al Hospital Penal, esposado, sin el cinturón, motivo por el

cual lleva sus pantalones abajo, y recibe en sus glúteos golpes de pies por parte del personal de gendarmería.

Agrega que en el Hospital Penal, el médico no le realizó examen físico, siendo trasladado a la celda de castigo, la cual fue compartida con otro interno, a pesar que en las dependencias de la unidad, existen más celdas individuales. Además, dice, el médico el día 13 de noviembre de 2013 le indico reposo por 48 horas, el que por regla general se entiende que debe ser acostado, o sin realizar esfuerzo físico. Sin perjuicio de ello, durante el mismo día el interno se encontraba en el patio de las celdas de castigo, las cuales no cuentan ni siquiera con sillas. Y sin la posibilidad de acceder a un espacio, donde pueda efectuar el reposo indicado.

Considera que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería constituye un acto ilegal y arbitrario, ya que lesionó derechos garantizados por la constitución, además las personas por los cuales se recurre, continúan amenazadas por cuanto, los hechos podrían repetirse.

Indica que la Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales". En este caso, dice, se denuncia la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de los internos del módulo 43 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, de Concepción, entendiendo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas y por la Constitución y las leyes"*.

Refiere que si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituiría el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En la especie los hechos que motivan la acción de amparo son los apremios ilegítimos de los que han sido objeto el amparado, y que constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, dice, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal, lo cual ha sido conculcado reiteradamente.

A su juicio existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados, ya que los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, el trato indigno e inhumano al que son sometidas, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad los hacen

prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, y que incluso se vean afectados gravemente en su integridad física y síquica.

Termina solicitando se acoja el recurso y se adopten las siguientes medidas:

-Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos del módulo 34 del recinto carcelario indicado en este recurso.

-Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

- Se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.

- Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, de Concepción, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

- Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

-Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas.

- Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 98 **SEBASTIAN URRAL PALMA**, Coronel de Gendarmería de Chile, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario BIO-BIO informa que , es un interno condenado que se encuentra habitando el modulo N° 34 de Máxima Seguridad, cumpliendo condena de 3 años 1 día por el delito de infracción a la Ley N° 17.798 Art. 3 y 14 en causa Rol N° 1026-2008 de la Fiscalía Militar de Valparaíso más 02 días por multa (pena sustitutiva) en causa RUC. N° 1100262309-0 del Juzgado de Garantía de Valparaíso más 541 días por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego en causa RUC. N° 07 01114561-7 del Juzgado de Garantía de Valparaíso más 600 días por el delito de robo por sorpresa en causa RUC. N° 08 00104250-6 del Juzgado de Garantía de Valparaíso más 08 días por multa (pena sustitutiva) en causa RUC. N° 1000516856-8 del Juzgado de Garantía de Valparaíso. Tiene como fecha de inicio de condena el 29.07.2008, fecha de tiempo mínimo el 28.03.2011, en tanto que la fecha de término de su condena es el 21.04.2014, siendo trasladado desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso. Así el amparado, registra una calificación como de ALTO COMPROMISO DELICTUAL, con 151,2 puntos.

Agrega que , registra reiteradas faltas al régimen interno por lo cual se encuentra calificado en el bimestre de Septiembre-Octubre con PÉSIMA CONDUCTA. Asimismo los antecedentes relativos al comportamiento del interno, dan cuenta de un condenado con un alto índice de refractariedad en el cumplimiento de las normas que rigen los Establecimientos Penitenciarios, cuenta de ello dan las reiteradas Resoluciones de Sanciones Disciplinarias de que ha sido objeto durante su permanencia en la Unidad, por faltas como la tenencia de aparatos telefónicos, Tenencia de Arma blanca, tenencia de Droga (2), incitar al desorden colectivo, resistencia activa al cumplimiento de las órdenes

recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, amenaza a funcionario de servicio, participar en riña, registrando desde la fecha de su ingreso a esta unidad un total de once (11) sanciones disciplinarias, todas sancionadas como faltas graves por el D. S. N° 1248 /2006 que fija Texto Refundido del D.S. 518/1998 Reglamento de establecimientos penitenciarios.

Indica que con fecha 18 de Noviembre de 2013, se procedió a la toma de declaración voluntaria al interno, derivado de los supuestos actos de apremio ilegítimo y abusos de derechos de los cuales habrían sido víctima.

Manifiesta que señalado en cuanto a los de apremios ilegítimos y abusos de derechos de que sería víctima el amparado, estos se alejan de toda realidad y veracidad, por cuanto consta en el Parte N° 2295 de fecha 12 de Noviembre de 2013 del Jefe de Régimen Interno (s) de esta Unidad, que siendo aproximadamente las 16:00 horas, el Cabo Daniel Espinoza Fernández, quien cumple funciones en la agrupación modular que agrupa a los módulos N° 33 y 34 de Máxima Seguridad, da cuenta que en circunstancias que se le había hecho entrega al interno , una encomienda cuya remitente era la ciudadana Sra. Evelyn González Griffiths con residencia en la ciudad de Valparaíso, el cual firmo de manera conforme y señalando que la ciudadana era su pareja y que, posterior a la entrega de la encomienda y en presencia del mismo interno , se procedió a la revisión de la encomienda, lográndose incautar desde el interior de esta en una bolsa de té, una sustancia de color café pastosa de similares características a la cannabis sativa, por lo cual se procedió al desalojo del módulo del recluso , procedimiento este al cual el amparado opuso tenaz resistencia, acto en el que al mismo tiempo vociferaba insultos al persona, y lanzaba la sustancia al suelo.

Por la gravedad que resultaron ser los hechos de refractariedad protagonizados el recluso habitante del módulo N° 34 que con el propósito de retomar el control y restablecer el orden del módulo, el personal debió hacer uso racional de la fuerza y uso de elementos disuasivos (gas), para lograr este cometido.

Afirma que el recluso resulto sin lesiones, conforme se logra desprender del Formulario de Constatación de Lesiones de fecha 12.11.13 de la Unidad de Salud y que acompaña el Parte precedentemente señalado, asimismo durante la realización de las primeras diligencias, se negó rotundamente a prestar declaración voluntaria a continuación de la incautación de la droga, es más negó los hechos dados a conocer por el Jefe interno (incautación de droga), antecedentes estos que fueron puestos a disposición del Ministerio Publico mediante Parte de Denuncia N° 398 de fecha 12.11.13.

Sostiene que el 13.11.13, el Jefe de Régimen Interno, informó al suscrito que en circunstancias que el oficial de servicio de los módulos de Reclusión Especial que comprende los módulos 86 al 91, y en donde los internos cumplen sanción disciplinaria de internación en celda solitaria y aislamiento provisorio por 24 horas, a la espera de la resolución del Juez de Garantía que autoriza el cumplimiento de las sanciones, acompañado por la abogada del Instituto de Derechos Humanos, se apersono a entrevista el interno, el cual informó a la abogada de la entidad antes indicada, que durante el día 12.11.13, había sido víctima de apremios ilegítimos por parte del personal del módulo N° 34, como consecuencia, fue derivado al Hospital Penal en donde se le constato las siguientes lesiones, "erosión en región dorsal, erosión en región lumbar, brazo izquierdo con erosión y erosión muslo izquierdo", todas con una data inferior a 24 horas conforme se logra desprender del Formulario de Constatación de Lesiones de fecha 13.11.13.

Concluye que no ha existido, situaciones en que se haya visto vulnerada y menos aún violentada la condición física o psíquica del interno , sumado a ello, el propio interno amparado no aporta antecedentes precisos y fidedignos respecto del o los supuestos apremios ilegítimos y abusos de derechos, sino más bien hacen generaliza eventos, los cuales no permiten llegar a alguna conclusión clara y categórica, por cuanto solicita el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas del recurrente.

A fojas 137 **MAURICE GRIMALT CATALÁN** Oficial Penitenciario en grado de Coronel, en su calidad de Director Regional de Gendarmería región del Bio Bio, informa en los mismos términos que el Coronel de Gendarmería de Chile, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario BIO-BIO, solicitando el rechazo del recurso, por cuanto los supuestos actos de apremios ilegítimos y abusos de derechos de que fue víctima el amparado, se alejan de toda realidad y veracidad, como consta en el Parte N° 2295 de fecha 12 de Noviembre de 2013 del Jefe de Régimen Interno (s) de esta Unidad.

Indica que no se ha infringido de manera alguna los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes respecto del interno condenado por lo que no se ha perturbado el imperio del derecho lo que queda demostrado en: a) En la declaración prestada voluntariamente por , el día 18.11.13, en que el amparado no aporta antecedentes referidos a las acusaciones señaladas en el recurso de autos, más bien reconoce situaciones que desvirtúan lo relatado por el recurrente, como por ejemplo, que "comenzaron a registrar la encomienda en mi presencia", asimismo que, "la tome la olorice y la lance al suelo, señalándole nuevamente al Cabo Hernández que eso no era mío", por otra parte señala que "lugar este en donde me internaron en una celda solo, sin más compañía, así estuve las 24 horas que permanecí aislado",

todos dichos que desvirtúan lo aseverado por recurrente. b) Los antecedentes médicos dan cuenta que efectivamente si se les efectuaron las atenciones médicas referidas a constatación de lesiones el día 12.11.13, en donde no se le detectaron lesiones y si por el contrario el informe del día 13.11.13 señala que presentaba lesiones, hecho que viene en hacer pensar a lo menos, y bajo toda duda razonable que pudo habérselas provocado. c) Que, mientras permanecieron internados en celda de aislamiento, nunca estuvo acompañado por otro interno.

A fojas 161 JUAN ZUCHEL MATAMALA, Médico Legista del Servicio Médico Legal de Concepción, informa que el 21 de noviembre de 2013, a las 10.00 horas, con el técnico del SML, Nelson Duran Poblete en su calidad de testigo y fotógrafo, concurren al Centro Penitenciario El Manzano para examinar al interno, 34 años de edad.

El examen se efectuó siguiendo las normas del Protocolo de Estambul, en un box aislado, sólo con la presencia de la persona examinada, debidamente identificada y del técnico del SML.

Concluye que el amparado no tiene lesión típica de golpes “en estos momentos” a ya cumplidos 09 días posteriores a la agresión que expresa haber recibido. Tiene dolor costal derecho y Síndrome Lumbociático que puede ser producto de traumas o por enfermedad, por ejemplo, discopatía.

Las lesiones detalladas por el médico del penal el 13 de noviembre de 2013, según certificado, pueden ser producto de la agresión que denuncia, con golpes de manos, pies y lumbos y fueron de carácter leve, con 7 días de incapacidad, salvo complicaciones, ya que para descartar lesión renal o de la columna lumbociática es menester obtener examen de orina, radiografía lumbosacra y de parrilla costal derecha.

A fojas 165 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de amparo que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción por la cual una persona solicita tutela y protección a los tribunales superiores de justicia con respecto a las garantías constitucionales relativas a la libertad personal y a la seguridad individual cuando ellas se ven perturbadas, amenazadas o conculcadas por un acto arbitrario o ilegal, emanado de una autoridad, administrativa o judicial, o por un acto de igual carácter proveniente de un particular.

2.- Que de la lectura de los antecedentes proporcionados en los recursos de amparo en estudio, lo informado por la recurrida en la causa, a los que se debe agregar las fotografías, informes médicos y la exhibición de la copia del video adjuntados a los autos, se desprende que el día de ocurrencia de los hechos, esto es, el 12 de noviembre de este año:

a) No se practicó al recurrente el informe de lesiones de rigor,

b) El día 13, se informa constatación de lesiones: erosiones en región dorsal, lumbar, brazo izquierdo y muslo izquierdo. Contusiones múltiples lumbosacra.

c) El día 16, se deja constancia de lumbago agudo.

d) El día 18 se certifica sin lesiones aparentes.

3.- Que debe tenerse presente que a pesar de lo alegado por Gendarmería, si bien es efectivo que la Administración penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, tiene facultades para sancionar las faltas disciplinarias que cometen los internos, el rigor empleado por Gendarmería de Chile para enfrentar al interno quien con posterioridad a la entrega de una encomienda y en presencia del mismo interno, procedió a la revisión de ella, lográndose incautar desde el

interior de ésta, en una bolsa de té, una sustancia de color café pastosa de similares características a cannabis sativa, por lo cual se procedió al desalojo del módulo del recluso, procedimiento al cual éste opuso tenaz resistencia, al mismo tiempo que vociferaba insultos al personal, y lanzaba la sustancia al suelo, resultó excesivo, afectando el derecho a la seguridad individual del interno, quien resultó lesionado, como quedó en evidencia, hechos que autorizan a esta Corte para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como lo dispone el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

4.- Que, Gendarmería en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentra bajo su custodia, lo que se encuentran acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del Decreto Supremo No.- 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo dispuesto en sus artículos 1º.- y 6º.- en relación al artículo 15 de la Ley 2589.

Al respecto, es necesario sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

5.- Que, lo expresado debe vincularse con el Derecho Internacional que establece el deber que compete al Estado, de ser garante de la seguridad individual de todos los procesados y condenados en un establecimiento penitenciario regido por estas normas, por lo que la sola circunstancia de que este interno hayan sido objeto de lesiones, conduce a que se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del afectado, tanto en el presente, como en el futuro, a menos que pueda

establecerse circunstancias calificadas que concluyeron en tales lesiones, cuyo no es el caso.

Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º.- que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El artículo 10 N°1 del mismo cuerpo señala que: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*., pronunciándose en el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 N° 2.

6.- Que los desafortunados resultados de la actuación de Gendarmería el día de los hechos, su falta de diligencia en recabar los informes de lesiones del recurrente en forma oportuna, unido a lo manifestado en los recursos de amparo en estudio, permiten presumir que su actuar fue arbitrario e ilegal en cuanto vulnera la normativa que rige su accionar, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que más adelante se expresarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acogen** los recursos de amparo deducidos respectivamente a fojas 8 y 39, por doña Lorena Fries MonLeon Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos y por el Defensor Penal Penitenciario don Omar Castro Torres, a favor de [REDACTED] sólo en cuanto se ordena a Gendarmería de Chile a:

1.- Arbitrar en calidad de urgente, las medidas que correspondan para poner pronto término a la investigación administrativa interna que mantiene pendiente sobre esta materia, hecho lo cual deberá remitirla al Ministerio Público, conjuntamente con

el parte policial, el respectivo set de fotografías y demás antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

2.- En lo futuro, deberá tratar dignamente a los internos respecto de los cuales es responsable en cuanto a su seguridad individual, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales, y en forma especial, lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

3.- Deberá remitir estos antecedentes a la Dirección Regional de Gendarmería, para que dicte la resolución que corresponda de acuerdo a sus facultades, sobre la petición de traslado formulada por el interno .

4.- Deberá remitir al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Informará a esta Corte dentro del plazo de 30 días acerca del cumplimiento de las medidas anotadas.

Redacción de la Ministra Juana Irene Godoy Herrera.

Regístrese y Archívese.

Rol 156 -2013-Recurso Amparo. (Acumulada 158-2013)

Sr. Solís

Sr. Aldana

Sra. Godoy

Pronunciada por los Ministros de la QUINTA SALA Sr. Jaime Solís Pino, Sr. Carlos Aldana Fuentes Sra. Juana Godoy Herrera.

*Gonzalo Díaz Gonzalez
Secretario*

En Concepción, a veinticinco de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

*Gonzalo Díaz Gonzalez
Secretario*